

Vista 310
Panamá, 16 de mayo de 2006.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la demanda

El Doctor José Antonio Carrasco A., en representación de INMOBILIARIA KALAVRITA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-4731 de 5 de agosto de 2002, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que nos confiere el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 a 12 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 18 vta.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas, los respectivos conceptos de infracción y descargos de la Procuraduría de la Administración:

a. El apoderado judicial de la parte actora aduce que al emitir la Resolución **213-4731 de 5 de agosto de 2002**, la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas infringió el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, que establece los parámetros que el contribuyente debe tener en cuenta al momento de determinar el valor sobre el cual se calcula la depreciación de un bien en la Declaración de Renta; la que en el caso de activos construidos y por construir deberá estimarse tomando en consideración, además de ciertos costos relacionados con la obra, los costos indirectos que ésta genere, tales como el diseño y demás costos en los que se incurra durante el período efectivo de la construcción y hasta el momento en que el activo esté en condiciones de entrar en servicio.

El representante legal de la parte actora manifiesta que la norma reglamentaria citada es clara en su tenor, al establecer, en los casos de actividades que trascienden varios periodos fiscales, qué gastos pueden ser incluidos en la declaración de renta de los contribuyentes, de tal manera que la resolución dictada por el Administrador Regional de Ingresos, a su juicio, es violatoria de la disposición citada.

Añade, que la intención de la empresa Inmobiliaria Argo, S.A., (la propietaria original del bien) fue la de construir durante los años 1994 y 1995 un proyecto comercial sobre las fincas 38269, 10957, 13728 y 16650, pero al vender dichos inmuebles a Inmobiliaria Kalavrita, S.A., le transfirió sus derechos sobre los planos y diseños ya preparados para este proyecto, los que fueron registrados en la cuenta "Construcciones en Proceso".

La parte actora agrega, que en 1999 la empresa Inmobiliaria Kalavrita, S.A., concluyó que el proyecto no se iba a ejecutar debido a su incosteabilidad financiera y adoptó el criterio de considerar como **una pérdida deducible del impuesto sobre la renta** las inversiones realizadas hasta la fecha sobre las fincas mencionadas, las cuales se encontraban en su totalidad registradas en la cuenta de "Construcciones en Proceso", con la finalidad de acumularlas junto con los costos y gastos necesarios para concluir las edificaciones del proyecto, por lo que las traspasó a la cuenta de "Agrimensura, Planos y Otros".

La parte actora manifiesta que la confección de los planos correspondientes a la inversión comercial sobre las fincas mencionadas fue considerada como una pérdida deducible del impuesto sobre la renta.

La Procuraduría de la Administración disiente de los argumentos esbozados por la parte demandante ya que por tratarse en esta oportunidad de bienes muebles e inmuebles, éstos debieron ser depreciados y no deducidos de la renta neta gravable como lo hizo el contribuyente. (Cfr. Decreto Ejecutivo 170 de 1993, Capítulo IV "Renta Gravable" y Sección IV "Depreciaciones").

A foja 6 del expediente judicial consta un cuadro que refleja el monto a declarar en virtud de la renta neta gravable y el monto declarado por el contribuyente, lo que condujo a que la Administración Provincial de Ingresos dictara el alcance adicional en la resolución que se impugna, estableciendo lo siguiente:

DECLARACIÓN	Año 1999
Renta Neta Declarada	B/.38,922.18
Aumento según investigación	25,675.00
Renta Neta Gravable	64,597.18
Impuesto Básico según Tarifa	19,379.15
Menos:	
Impuesto según declaración original	11,676.65
Sub-total	7,702.50
Impuesto Complementario	718.90
Sub-Total	8,421.40
Más 10% de Recargo	842.14
Impuesto a Pagar	9,263.54

En el alcance realizado por la entidad demandada, se tomó en cuenta la suma de B/.25,675.00 correspondiente al renglón "Agrimensura, Planos y Otros", ya que el contribuyente Inmobiliaria Kalavrita, S.A., arrastró gastos

realizados por otra empresa, los que debió asumir al momento de efectuar la compraventa de los bienes inmuebles y proceder al cierre de la cuenta, incluyéndolos dentro de su inversión, lo que no hizo.

Finalmente, esta Procuraduría considera que el procedimiento general de arrastre de pérdidas que contempla el artículo 78 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, no fue utilizado por el contribuyente para los efectos de deducir la expresada pérdida, por lo que la alegada violación a la norma no se ha dado.

b. También se señala violado el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece los principios generales para la deducción, por parte del contribuyente, de los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, y que sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de la renta.

Según la norma reglamentaria indicada, serán considerados "gastos" aquellos egresos que sean necesarios para la conservación de la fuente que le permitan mantenerse en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que aumente de valor por ese gasto.

Añade la norma que no serán deducibles aquellos gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de la renta.

Dicha disposición señala finalmente, que para que el gasto sea deducible debe haber sido realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente, legalmente emitido.

En torno a la supuesta infracción de esta norma, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la Dirección General de Ingresos ha violado la norma citada al interpretarla y aplicarla de manera ilegal e incorrecta, ya que "no hace una distinción del tratamiento fiscal que hace el contribuyente durante los años fiscales en que se efectúan los desembolsos del tratamiento fiscal aplicado en el año fiscal en que los saldos acumulados en la cuenta de Construcciones en Proceso se sacan del activo y se registran a una cuenta de gastos contra los resultados del período".

Agrega que en el período fiscal en que se incurrió en los gastos en referencia, no se dedujeron de los ingresos gravables del período, sino que se registraron a una cuenta de activo (Construcción en Proceso), ya que en ese momento la intención de la empresa era ejecutar el proyecto que al concluir generaría ingresos gravables para la misma.

A juicio de esta Procuraduría no le asiste la razón a la demandante, ya que la empresa INMOBILIARIA KALAVRITA, S.A., al presentar su declaración de renta correspondiente al año 1999, en la que incluyó en el renglón de "Agrimensura, Planos y Otros" la suma de B/.26,738.89, infringió el contenido de la norma que aduce como supuestamente violada, toda vez que la misma es clara al señalar que los costos relacionados con los gastos y mejoras permanentes efectuados a bienes muebles e inmuebles, al estar sujetos a depreciación no son deducibles del impuesto sobre la renta; por tanto, debe desestimarse este cargo de ilegalidad.

c. Igualmente señala que se ha violado el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, según el cual no podrán deducirse los gastos pertenecientes a un (1) año fiscal, de la renta de ningún año posterior, salvo que se trate de gastos que por su naturaleza no fueren determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto será deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo.

El apoderado de la parte actora indica que la norma ha sido violada por omisión, ya que la Dirección Regional de Ingresos ignoró su contenido al expedir la liquidación adicional a través de la resolución que se impugna.

Frente a este argumento, este Despacho considera que tampoco le asiste la razón al apoderado de la parte actora, por cuanto no se ha infringido el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 en la medida en que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, al dictar la resolución que se impugna se fundamentó en el hecho que la suma declarada por el contribuyente INMOBILIARIA KALAVRITA, S.A., en su Declaración de Renta del año 1999, en la cuenta denominada "Agrimensura, Planos y Otros", constituye realmente un gasto no declarado en el período fiscal 1995, durante el cual efectivamente se causó. (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Sobre el particular la Administradora Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, señala lo siguiente en su informe de conducta:

"... luego de analizar las pruebas aportadas y documentos que contienen el expediente observamos que el gasto se incurrió en el año de 1995 y lo hicieron deducible en el año 1999.

Haciendo referencia al Principio de Contabilidad de 'Correspondencia', el cual establece que el ingreso debe estar relacionado con los costos y los gastos, de forma tal que al aplicarse el principio, no debe contabilizarse los ingresos de un período, sin contabilizar y descontar los costos y los gastos en el mismo período.

A manera de ilustración procedemos a describir la transacción que originó el alcance:

La transacción de venta y traspaso de Inmobiliaria Argo, S.A., a Inmobiliaria Kalavrita, S.A. de las Fincas No.38269, 10957, 13728 y 16650, los planos de desarrollo de la obra así como, el pago del 2% del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles se finiquitaron en el período de 1995, no obstante el contribuyente se dedujo el gasto en el período de 1999. (Foja 10 puntos cuarto, Fojas 52, 62, 72 y 82).

De igual forma observamos que la transferencia de bien inmueble que acredita como propietaria a Inversiones Kalavrita, S.A., se hizo después de realizado el gasto, por lo que a nuestra opinión esa suma debió formar parte del costo en su oportunidad.

Adicionalmente, consideramos que el tratamiento contable adoptado por el contribuyente no fue el más acertado, ya que el registro debe mantenerse como una inversión que al momento de la venta se cierra la cuenta, o en su defecto se registra como un gasto de período anterior afectando el superávit o utilidades retenidas..." (Cfr. 38 - 39 del expediente judicial).

En resumen la Procuraduría de la Administración no comparte el criterio vertido por el apoderado judicial de la

parte actora en cuanto a que han sido violados los artículos 50, 19 y 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, ya que la Administración Provincial de Ingresos al proferir la resolución que se impugna actuó acorde a lo estipulado en las normas que rigen el Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal, en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 y en los Principios Generales de Contabilidad.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 213-4731 de 5 de agosto de 2002 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y denegar las demás declaraciones solicitadas por la parte demandante.

Pruebas: Se aduce como prueba de la Administración el expediente administrativo relativo a este proceso, que reposa en la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Derecho: Se niega el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1062/mcs-iv.